



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Shirley Medina Ramirez
ACCIONADO	Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2022 00081 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 35 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición, seguridad social y salud.
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que tuvo un accidente de tránsito el 09 de diciembre de 2019 en el municipio de Itagüí, por lo que recibió atención inicial en la Clínica Medellín donde le diagnosticaron lo siguiente:

- Ruptura de ligamento cruzado anterior, medial y femoropatelar.
- Ruptura completa de ligamento colateral medial.
- Menisco Patía lateral inestable.
- Desgarro de meniscos.
- Esguince grado III del ligamento cruzado anterior, con traslación tibial anterior significativa.
- Dolor en la articulación.
- Compromiso menisco
- Fibrosis cicatricial en la piel.

La Fiscalía 176 Local de Itagüí adelanta la investigación penal del caso con número de SPOA 053606099057201908626, quienes la remitieron a valoración de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (JRCI). El 14 de octubre de 2021 fue notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se determinó una PCL del 23.05%. Al no encontrarse de acuerdo con el resultado arrojado presentó apelación el 29 de octubre de 2021 para que conociera del caso la Junta Nacional de Calificación (JNC), sin que a la fecha de la presentación

de la acción constitucional haya recibido información alguna sobre el trámite adelantado por la entidad, ni citación a examen físico y mucho menos el resultado de la calificación expedida por la JNC.

Por lo anterior, el 24 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante las entidades accionadas solicitando información sobre la apelación presentada. La JNC dio respuesta informando que una vez revisada la base de datos no se encontró información sobre la apelación presentada, solicitando consultar directamente con la JRCI los motivos por los cuales no ha dado trámite a la apelación presentada. Sin embargo, la JRCI a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha dado respuesta a la solicitud invocada, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social y salud.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas tramitar el recurso de apelación presentado, además, ordenar a la JRCI responder el derecho de petición elevado el 24 de enero de 2022 poniéndolo en conocimiento a los correos electrónicos shi-me-ramirez04@hotmail.com y jacosta@azurabogados.com.co.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante auto proferido el 01 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) para que rindieran informe respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Dentro del término conferido para hacerlo, la entidad coaccionada, Junta Nacional de Calificación, rindió informe indicando que una vez revisada la lista de expedientes para calificar recibidos por las Juntas de Calificación no se encontró a la fecha radicado expediente que corresponda a la accionante. Por lo que, solicita negar la presente acción de tutela en cuanto a las pretensiones en su contra hasta tanto no se remita el expediente para su conocimiento.

Por su parte, la entidad coaccionada, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a pesar de estar debidamente notificada no emite pronunciamiento alguno respecto los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, motivo por el cual habrá de acudir a los postulados del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor

literal señala: “Presunción de veracidad: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación”.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social y salud al omitirse dar respuesta a la petición invocada y ante la falta de trámite a la apelación presentada.

Encontrándose en este asunto que se ha vulnerado por la parte pasiva de la presente los derechos fundamentales invocados por la accionante al no encontrarse vestigio alguno que permita a esta agencia judicial concluir ni que se ha dado trámite a la apelación invocada ni que se ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, siendo obligada su tutela, tal y como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido, debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Ahora, frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”¹

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

En lo que concierne al derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 646 de 2013, indicó que la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser atendida con prontitud por parte de la entidad encargada, pues de ello depende el acceso a derechos pensionales de quien se encuentra en estado de debilidad por un probables estado de discapacidad o invalidez. Un aparte de la providencia citada es del siguiente tenor literal:

En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez. (subraya fuera de texto)

El procedimiento para efectuar la calificación de invalidez, se encuentra que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció que la determinación del estado de invalidez corresponde a:

(...) al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá

en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
(subraya fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad

Así, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, en el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentran dos fases en la etapa administrativa, la primera que hace referencia a la determinación inicial de la pérdida de la capacidad laboral y su origen, lo cual corresponde a la entidad del sistema –EPS, AFP O ARL- , quienes deben establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad y el origen de la misma, pero en caso de que el asegurado no esté de acuerdo con la calificación y lo manifieste de esa forma en los diez días siguientes, la entidad, en la segunda fase lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad encargada de efectuar la calificación correspondiente, que es susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de invalidez, quien lo debe resolver en el término de cinco días.

En ese sentido puede colegirse que el trámite para verificar la existencia de pérdida de la capacidad laboral no se puede extender indefinidamente en el tiempo, se estarían vulnerando otros derechos, como los derivados de la eventual calidad de pensionado y de la protección reforzada por el estado de invalidez.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera

general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de Petición, seguridad social y salud los cuales considera la accionante vulnerados por las entidades accionadas ante la falta de trámite a la apelación presentada el 29 de octubre de 2021 contra la calificación emitida por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y ante la falta de pronunciamiento a la petición elevada el 24 de enero de 2022. Pretendiendo se ordene a las accionadas tramitar el recurso de apelación presentado y, ordenar a la JRCI responder el derecho de petición poniéndolo en conocimiento a los correos electrónicos shi-me-ramirez04@hotmail.com y jacosta@azurabogados.com.co.

Por su parte, Junta Nacional de Calificación rindió informe indicando que una vez revisada la lista de expedientes para calificar recibidos por las Juntas Regionales no se encontró a la fecha radicado expediente que corresponda a la accionante. Por otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a pesar de estar debidamente notificada no emite pronunciamiento alguno respecto los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Ahora, en cuanto a la subsidiaridad de la acción, a pesar de que podría pensarse que no se da este supuesto atendiendo a que se pretende la continuación del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y para resolver las controversias entre los usuarios del sistema general de seguridad social y sus actores existen otros medios, lo cierto es que en este asunto, se evidencia el compromiso de derechos fundamentales de una persona en estado de debilidad, situación que permite concluir que resulta procedente la acción constitucional como medio eficaz para conjurar la concreción de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, al concluirse que es procedente la acción constitucional, procede el despacho a verificar si existe la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento

del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Tratándose de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, tal como se indicó en precedencia, la mora en el trámite trasciende el derecho fundamental a la Seguridad Social Integral y la desinformación y falta de respuesta a la petición invocada atropella a todas luces el derecho fundamental de petición. Derechos que se solicitan sean protegidos mediante la presente acción de tutela, obligando a la actora a permanecer en un estado de debilidad manifiesta e indefinición de su situación jurídica, pues no se viabiliza la determinación de su calidad de pensionado o pensionable. Sin encontrarse vulneración a otro derecho fundamental.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales petición y seguridad social a la señora SHIRLEY MEDINA RAMIREZ, en consecuencia, se ORDENARÁ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda de manera clara, coherente y de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el 24 de enero de 2022 debiendo precisar los motivos por los cuales el expediente no ha sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para su conocimiento.

No se emitirá pronunciamiento contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al no evidenciarse vulneración por su parte a derecho fundamental alguno.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social a la señora SHIRLEY MEDINA RAMIREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el termino de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda de manera clara, coherente y de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el 24 de enero de 2022 debiendo precisar los motivos por los cuales el expediente no ha sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para su conocimiento.

TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI

Acción de Tutela
Radicado 05001 31 05 018 2022 00081 00
Sentencia 35 de 2022
